



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 052

Fecha (dd/mm/aaaa): 27 NOV 2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2013 00106 0	Ejecutivo	GERARDO GARCIA	ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	Auto inadmite demanda	26/11/2020		
68001 33 33 003 2014 00176 0	Reparación Directa	FABER JAMPIER TORRES ALBA	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	26/11/2020		
68001 33 33 003 2014 00258 0	Reparación Directa	CARLOS ALIRIO RIVERA CONTRERAS	RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Aprueba Costas	26/11/2020		
68001 33 33 003 2014 00292 0	Reparación Directa	NUBIA ALVAREZ DAVILA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas	26/11/2020		
68001 33 33 003 2016 00307 0	Reparación Directa	FELIPE SANTIAGO LEON ORTEGA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto que Aprueba Costas	26/11/2020		
68001 33 33 003 2017 00345 0	Acción Popular	LAURA MILENA BOHORQUEZ JAIMES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	26/11/2020		
68001 33 33 003 2018 00013 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARIBEL NIZ DIAZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Tramite SE NIEGA SOLICITUD PRESENTADA POR JHON VLADIMIR MARTIN RAMOS	26/11/2020		
68001 33 33 003 2018 00135 0	Reparación Directa	HUGO MEJIA MARTINEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REANUDAR AUDIENCIA PARA EL 20 ENERO 2020 ALAS 10:30 H	26/11/2020		
68001 33 33 003 2018 00413 0	Acción Popular	ROSELIA PARRA OVALLE	CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite incidente DESACATO	26/11/2020		
68001 33 33 003 2019 00003 0	Acción Popular	WILLIAM DUARTE PICO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite incidente	26/11/2020		
68001 33 33 003 2019 00279 0	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite incidente	26/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2019 00279 0	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE CONCEPTO TECNICO	26/11/2020		
68001 33 33 003 2019 00335 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MYRIAM HERRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	26/11/2020		
68001 33 33 003 2020 00115 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIA EDITH GOMEZ VILLABONA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Ordena Remisión de Expediente SE RATIFICA IMPEDIMENTO	26/11/2020		
68001 33 33 003 2020 00121 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNARDA BADILLO GUERRERO	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto Ordena Remisión de Expediente SE RATIFICA IMPEDIMENTO	26/11/2020		
68001 33 33 003 2020 00134 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WEIZZMANN BEHESTHI JOYA MIRANADA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Ordena Remisión de Expediente SE RATIFICA IMPEDIMENTO	26/11/2020		
68001 33 33 003 2020 00164 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENIFFER YURLEY VARGAS CARREÑO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Ordena Remisión de Expediente SE RATIFICA IMPEDIMENTO	26/11/2020		
68001 33 33 003 2020 00217 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	26/11/2020		
68001 33 33 003 2020 00218 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	26/11/2020		
68001 33 33 003 2020 00219 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN FABIAN VAQUERO LANDINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto inadmite demanda	26/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27 NOV 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 68001333300320130010601

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GERARDO GARCIA

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN -VETAS SANTANDER

AUTO PREVIO A DECIDIR SOBRE MANDAMIENTO DE PAGO

El señor **GERARDO GARCIA**, interpone acción ejecutiva en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de Vetás (Sder)**, con el fin de obtener, previo el trámite establecido en la norma, el cumplimiento de las obligaciones a que fue condenada la parte demandada, mediante sentencia proferida por este Juzgado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2013-00106-01 (Fl. 3-19 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 424 del C.G.P. establece que *“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”*.

La parte actora solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demandada, sin siquiera totalizar la suma que pretende; aunado a ello, revisado el plenario se advierte que no se arrimó una liquidación a fin de que el Juzgado pudiera tener una base que soporte las sumas pretendidas. Para poder librar mandamiento de pago, *-si es del caso-*, es necesario determinar los valores exactos para ello, con el fin de tener certeza de su contenido y exigibilidad.

Ahora bien, se sabe que por tratarse de un proceso ejecutivo, no es factible inadmitir la demanda; no obstante, de conformidad con lo establecido por el H. Consejo de Estado, si

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERARDO GARCIA
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN VETAS
RADICADO: 68001333300320130010601

es posible ello, en aras de dar prevalencia al acceso a la Administración de Justicia para que se corrijan los requisitos formales evidenciados en el libelo introductorio¹, y así continuar con el normal curso del proceso.

Así las cosas, el Despacho considera que es del caso **INADMITIR** el medio de control de la referencia de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA, por lo que se concede a la PARTE DEMANDANTE el termino de DIEZ (10) DÍAS, para que allegue la respectiva liquidación de la condena impuesta a fin de determinar los valores por los cuales se habrá de librar mandamiento de pago –*si es del caso*–.

Dicha liquidación deberá sujetarse estrictamente a lo reconocido en la sentencia de primera instancia y auto de adición de la misma, proferidos por este Despacho Judicial dentro del proceso 2013-00106-00, sin incluir otros factores.

Igualmente para que se tenga en cuenta al momento de realizar la liquidación, se precisa que debe incluirse también la condena en costas en primera instancia, verificando si éstas fueron aprobadas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que dio origen al presente ejecutivo.

NOTIFIQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d98a08a3da89e74bca2c2da9fea676c2efcabe44856e1d4e98ea9e03ba5c486

Documento generado en 26/11/2020 01:55:38 p.m.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 15001-23-31- 000-2001-00993-01(30566): "(...)la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, **si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.** En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reiterare su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente".

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **27 de Noviembre de 2020**.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERARDO GARCIA
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN VETAS
RADICADO: 68001333300320130010601

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FABER JAMPIER TORRES ALBA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2014-176-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.

TOTAL SUMAS RECONOCIDAS EN SENTENCIA = \$244'341.487

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Sent. 24/10/2016)	\$9'773.659
SEGUNDA INSTANCIA	\$0
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
NOTIFICACIONES FI.	\$39.000
TOTAL	\$9'812.659

EN TOTAL SON: NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Código de verificación: **4f196f3d193fb98377c202db2c006455777b5852b59e98be0f405d962572f9a0**

Documento generado en 26/11/2020 12:38:27 p.m.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FABER JAMPIER TORRES ALBA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2014-176-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d55771dc908bc2d406b32731944fd5a287dbae9436b3561daaa1f3cfcc2c639

Documento generado en 26/11/2020 01:55:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^{1 1} El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 04 de septiembre de 2020



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO RIVERA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 2014-258-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, ESTO ES CARLOS ALIRIO RIVERA CONTRERAS Y OTROS
TOTAL PRETENSIONES= 343´699.704

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Sent. 20/09/2016)	\$3´436.997
SEGUNDA INSTANCIA	\$0
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	\$0
TOTAL	\$3´436.997

EN TOTAL SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Código de verificación: **4607932332b4ed7c7a66c3e26af11c377214dbccf904881aebbf561ca3f88a3**

Documento generado en 26/11/2020 01:02:38 p.m.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO RIVERA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 2014-258-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c477dfc4bb8061f8abca65e504e33bfb9f44d1ad9d172c33726ce4969afe7e95

Documento generado en 26/11/2020 01:55:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^{1 1} El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 04 de septiembre de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LILIANA MARCELA RICO ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICACIÓN: 2014-292-00

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** de segunda instancia, se fija el equivalente a uno por ciento (1 %) del valor de las pretensiones de la demanda.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6637f1fd6efb32b1155a887c9c18ed6c72662ce5a6769b5fade0a9a2be29670b

Documento generado en 26/11/2020 01:55:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LILIANA MARCELA RICO ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICACIÓN: 2014-292-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, ESTO LILIANA MARCELA RICO ALVAREZ Y OTROS

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Sent. 16/08/2016)	\$985.600
SEGUNDA INSTANCIA (Auto. 26/08/2020)	\$985.600
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
NOTIFICACIONES FI. xxx	\$0
TOTAL	\$1.971.200

EN TOTAL SON: UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a16e0c64f084ab096082381acc1870094c4639f671e7a94a76ff15d8f4cc2c**
Documento generado en 26/11/2020 01:02:38 p.m.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LILIANA MARCELA RICO ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICACIÓN: 2014-292-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46908d1922f6643252a7479fa983ac131526f43828f00111fbd9bf30db005447

Documento generado en 26/11/2020 01:55:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^{1 1} El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 04 de septiembre de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHERALDYN MENDOZA LEON Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
RADICACIÓN: 2016-307-00

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, se fija el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcf55f09d95a63f07157ea813c713db1d89bbde14a5a3787a8e85c3c1b0f2b6**

Documento generado en 26/11/2020 01:55:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHERALDYN MENDOZA LEON Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
RADICACIÓN: 2016-307-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Sent. 02/12/2019)	\$689.455
SEGUNDA INSTANCIA	\$0
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
NOTIFICACIONES FI.	\$0
TOTAL	\$689.455

EN TOTAL SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Código de verificación: **416a91d7ae79e8953dfea0b5feaf99eccae4dc8f86e15d70d668d30a211f8723**

Documento generado en 26/11/2020 01:02:39 p.m.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHERALDYN MENDOZA LEON Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.
RADICACIÓN: 2016-307-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a8b5eb627fbcfb1c633b57fe85cdbf28968080b35df9f610c93ad03a71b9919

Documento generado en 26/11/2020 01:55:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^{1 1} El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 04 de septiembre de 2020



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LAURA BOHÓRQUEZ JAIMES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2017-00345-00

Una vez revisado el expediente se observa nuevamente la necesidad de reiterar lo ordenado en providencia dictada en auto de fecha 22 de octubre de 2020 y comunicado a través del Oficio No. 0387 del día 28 del mismo mes y año.

En consecuencia, **REQUIERASE** por **SÉPTIMA VEZ** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para que dentro del término de **CINCO (05)** días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, se sirva dar respuesta al oficio No. 1486 del 21 de octubre de 2019 y reiterado en oficios No. 042 del 24 de enero de 2020, 195 del 11 de marzo, 221 del 13 de julio de 2020, 0316 del 08 de septiembre de 2020 y 28 de octubre de 2020, esto es, para que allegue **CERTIFICACIÓN** con destino a este proceso, en el que se haga constar partes, hechos, objeto, causa, derechos colectivos presuntamente vulnerados dentro de la Acción Popular radicada bajo el No. 680013333014-2016-00198-00, incoada por la señora **OLGA LUCIA RANGEL PULIDO**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y otros, de la cual conoce en Segunda Instancia, allegando además, copia de la sentencia de primera Instancia que fuera proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por secretaria **LÍBRESE** el oficio correspondiente que comunique esta providencia, junto con la copia de la constancia de recibido y radicación de los Oficios mencionados anteriormente visibles a folios 311, 331, 348, 487 y 497 del expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

RADICADO 6800133300320170034500
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LAURA MILENA BOHÓRQUEZ JAIMES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54cc49ec240f57992f557d9292bc05026989032616315204ef0bb13e40bbf15e

Documento generado en 26/11/2020 01:55:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la entidad demandada, allegó memorial solicitando se revoque la sanción que le fue impuesta mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020 por inasistencia a la audiencia inicial. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO NIEGA SOLICITUD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARIBEL NIZ DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00013-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y verificado lo obrante en el expediente, se observa que dentro del presente proceso se llevó a cabo audiencia inicial el día 12 de febrero de 2019, diligencia a la cual no asistió el apoderado de la parte demandada y tampoco justificó su inasistencia. En consecuencia y acatando lo reglado en numeral 4 del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto notificado por estados el día 27 de febrero de 2019, se impuso sanción al abogado JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandada. Auto que no fue objeto de recursos.

Se advierte igualmente que, mediante correo electrónico radicado el 19 de octubre del año en curso el sancionado solicita se revoque dicha decisión, argumentando que en el correo de notificaciones de la entidad, ingresa un número mayúsculo de correos y por ello no tuvo conocimiento oportunamente de la citación a la audiencia inicial realizada por el Despacho. Afirma que en los primeros meses del año, las entidades estatales adelantan los procesos contractuales de vinculación de colaboradores por lo cual hay poca capacidad operativa. Solicita se tenga en cuenta que la entidad participó en las demás etapas del proceso y con fundamento en dichos argumentos, pide al Despacho se levante la sanción impuesta.

Al respecto es del caso señalar, que no es viable la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada, por cuanto el auto por el cual se impuso la sanción, es de fecha 27 de febrero del año 2019, notificándose en debida forma y al no ser objeto de recursos quedó ejecutoriado, en tal sentido, no es procedente revocarlo a esta fecha cuando han transcurrido más de 20 meses y sólo hasta ahora se solicita el levantamiento de la sanción.

Es decir, estando el auto ejecutoriado y el proceso ya terminado y archivado, carece esta operadora judicial de competencia para tomar dicha decisión, pues según lo

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARIBEL NIZ DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00013-00

informa el interesado, este asunto es actualmente de conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura -Seccional Santander, quien está adelantando el trámite de cobro coactivo, lo cual implica pérdida de competencia de este Despacho Judicial para revocar la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada referente al levantamiento de sanción que le fue impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb796904c94948afb7041ace0d46d80368c87d2c656152762b8614c51228b26d

Documento generado en 26/11/2020 01:55:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 27 de Noviembre de 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HUGO MEJIA MARTINEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
Expediente: 68001333300320180013500

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar nueva fecha para la reanudación de la Audiencia de Pruebas, a fin de pronunciarse sobre las pruebas allegadas y decidir las medidas a tomar respecto de la prueba pericial que no se ha practicado *-pese a las ordenes impartidas dentro del expediente-*.

Así las cosas, se dispone fijar como nueva fecha para **REANUDAR** la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**

Se insta a los apoderados de las partes a asistir a la mencionada diligencia, con el fin de agotar esta etapa procesal. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual los intervinientes deberán ingresar en la fecha y hora señalada con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2NjNzMyNjYtYzRmZi00YTUyLWJkMDktYjM0OGI4ZjQyMzRm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, los intervinientes deberán consultar el protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 27 de noviembre de 2020.

RADICADO 68001333300320180013500
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HUGO MEJIA MARTINEZ
DEMANDADO: INPEC

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb1c8ee677545bdfcf8a532b1d31c6e601ae6153c2c3860aa577c32660a45565

Documento generado en 26/11/2020 01:55:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ROSELIA PARRA OVALLE
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
RADICACIÓN: 680013333003-2018-00413-00

Revisado el plenario, encuentra el Juzgado que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020, en forma previa al trámite incidental, se ordenó requerir al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes de recibida la correspondiente comunicación, allegará respuesta al requerimiento comunicado mediante Oficio No. 362 de fecha 06 de octubre de 2020 y enviado a la citada entidad a través de correo electrónico del día del mismo mes y año.

Lo anterior, en tanto que la entidad territorial no había dado respuesta frente a lo requerido, esto es, para que allegara las Certificaciones u Oficios mediante los cuales la entidad informó a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** las cuotas de auditaje que se transferirían a dicho ente de control en las vigencias de 2010 a 2017, y que sirvieron de soporte para que ésta última entidad preparara los anteproyectos de presupuesto de los periodos referidos.

Al respecto, es preciso indicar que a la fecha la citada entidad guardó silencio, por lo que sigue sin allegar la información que le fue solicitada. Ahora bien, en relación a la potestad disciplinaria y el poder disciplinario con los cuales se encuentra investido el Juez, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2010¹:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses”. En el mismo sentido la Corporación ha dicho: “Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contenciosas administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material. “Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa”.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-542 del 30 de junio de 2010. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

RADICADO 680013333003201800041300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ROSELIA PARRA OVALLE
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Respecto de los límites del incidente de desacato, dicha Corporación en proveído del 20 de enero de 2012², manifestó:

“La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”.

De lo expuesto, puede afirmarse que el requerimiento efectuado por el Juzgado no fue atendido por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, incumpliendo así el artículo 113 de la Constitución Política, el cual en su inciso segundo estipula que *“los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”*, siendo procedente dar apertura formal al trámite incidental por desacato. Lo anterior de conformidad con las facultades jurisdiccionales del juez establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a dar apertura formal al incidente de desacato en contra del Doctor **JUAN CARLOS CÁRDENAS REY** en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, concediéndosele el término de tres (3) días para ejercer su derecho a la defensa, y señalándole desde ahora que en caso de cumplir con el requerimiento efectuado en providencias del 09 de marzo de 2020, se dará por terminado el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL al trámite incidental por desacato contra el señor **JUAN CARLOS CÁRDENAS REY** en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele al presente asunto **TRÁMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de forma personal este proveído al incidentado, remitiéndosele copia de la presente providencia y del auto del 09 de marzo de 2020, y advirtiéndosele que cuenta con el término de **TRES (3) DÍAS** para ejercer su derecho a la defensa.

CUARTO: ADVIÉRTASE al incidentado que en caso de no acreditar el cumplimiento a lo ordenado, podrá ser sancionado con una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-010/12 del 20 de enero de 2012. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

RADICADO 680013333003201800041300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ROSELIA PARRA OVALLE
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33280c8d3718055346149aa5a48b9f09dd1afc0af645196d98baa4aea50e83a8

Documento generado en 26/11/2020 01:55:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: WILLIAM DUARTE PICO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO
RADICACIÓN: 680013333003-2019-00003-00

Revisado el plenario, encuentra el Juzgado que mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020, en forma previa al trámite incidental, se ordenó requerir a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB**, para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes de recibida la correspondiente comunicación, allegará el Concepto Técnico solicitado por el Despacho —*remitido por competencia por la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga en fecha 03 de agosto de 2020*—.

Lo anterior, en tanto que la autoridad ambiental no había dado respuesta frente a lo requerido, esto es, para que allegara Concepto Técnico dando aplicación a las normas de carácter técnico sobre la materia, precisando si el material particulado (polvo) que puede generarse por las condiciones de la vía del sector de “Paso Malo” kilómetro 19 frente al Colegio Villas de San Ignacio de Bucaramanga, constituye un riesgo o una amenaza a la salubridad pública por la propagación de enfermedades respiratorias en los habitantes y transeúntes del referido sector.

Al respecto, es preciso indicar que a la fecha la citada entidad guardó silencio, por lo que sigue sin allegar la información que le fue solicitada. Ahora bien, en relación a la potestad disciplinaria y el poder disciplinario con los cuales se encuentra investido el Juez, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2010¹:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses”. En el mismo sentido la Corporación ha dicho: “Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contenciosas administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material. “Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa”.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-542 del 30 de junio de 2010. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

RADICADO 68001333003201900000300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: WILLIAM DUARTE PICO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO

Respecto de los límites del incidente de desacato, dicha Corporación en proveído del 20 de enero de 2012², manifestó:

“La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”.

De lo expuesto, puede afirmarse que el requerimiento efectuado por el Juzgado no fue atendido por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB**, incumpliendo así el artículo 113 de la Constitución Política, el cual en su inciso segundo estipula que *“los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”*, siendo procedente dar apertura formal al trámite incidental por desacato. Lo anterior de conformidad con las facultades jurisdiccionales del juez establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a dar apertura formal al incidente de desacato en contra del Doctor **JUAN CARLOS REYES NOVA** en su calidad de Director de la **CDMB**, concediéndosele el término de tres (3) días para ejercer su derecho a la defensa, y señalándole desde ahora que en caso de cumplir con el requerimiento efectuado en providencias del 07 de octubre de 2020, se dará por terminado el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL al trámite incidental por desacato contra el doctor **JUAN CARLOS REYES NOVA** en su calidad de Alcalde del **CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele al presente asunto **TRÁMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de forma personal este proveído al incidentado, remitiéndosele copia de la presente providencia y del auto del 07 de octubre de 2020, y advirtiéndosele que cuenta con el término de **TRES (3) DÍAS** para ejercer su derecho a la defensa.

CUARTO: ADVIÉRTASE al incidentado que en caso de no acreditar el cumplimiento a lo ordenado, podrá ser sancionado con una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-010/12 del 20 de enero de 2012. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

RADICADO 680013333003201900000300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: WILLIAM DUARTE PICO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e7ae2f88fc93e94af715d194900744bee7798a853dcaaaf3e738eb6beed9b3

Documento generado en 26/11/2020 01:55:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICACIÓN: 680013333003-2019-00279-00

Revisado el plenario, encuentra el Juzgado que mediante auto dictado en Audiencia de Recepción de Testimonios celebrada el pasado 27 de octubre de 2020, en forma previa al trámite incidental, se ordenó requerir a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes de recibida la correspondiente comunicación, allegará la **CERTIFICACIÓN** en la que se indicara cuáles han sido las labores de mantenimiento e intervención que en los últimos cinco (5) años el Municipio ha ejecutado sobre la infraestructura y mobiliario urbano que compone el parque que se localizado en la Calle 103 y 103A con Carrera 40A del Barrio SAN BERNARDO IV ETAPA de Floridablanca.

Lo anterior, en tanto que la cartera municipal no había dado respuesta al Oficio No. No. 330 del 17 de septiembre del año que avanza, mediante el cual se le comunico la prueba decretada en la Audiencia de Especial de Pacto de Cumplimiento celebrada en igual fecha.

Al respecto, es preciso indicar que a la fecha la citada dependencia municipal guardó silencio, por lo que sigue sin allegar la información que le fue solicitada. Ahora bien, en relación a la potestad disciplinaria y el poder disciplinario con los cuales se encuentra investido el Juez, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2010¹:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses”. En el mismo sentido la Corporación ha dicho: “Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contenciosos administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material. “Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa”.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-542 del 30 de junio de 2010. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

RADICADO 680013333003201900027900
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Respecto de los límites del incidente de desacato, dicha Corporación en proveído del 20 de enero de 2012², manifestó:

“La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”.

De lo expuesto, puede afirmarse que el requerimiento efectuado por el Juzgado no fue atendido por la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE FLORIDABLANCA**, incumpliendo así el artículo 113 de la Constitución Política, el cual en su inciso segundo estipula que *“los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”*, siendo procedente dar apertura formal al trámite incidental por desacato. Lo anterior de conformidad con las facultades jurisdiccionales del juez establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a dar apertura formal al incidente de desacato en contra del señor **FERNANDO MIER MARTINEZ** en su calidad de Secretario de Infraestructura de Floridablanca, concediéndosele el término de tres (3) días para ejercer su derecho a la defensa, y señalándole desde ahora que en caso de cumplir con el requerimiento efectuado en providencia del 17 de septiembre de 2020, se dará por terminado el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL al trámite incidental por desacato contra el señor **FERNANDO MIER MARTINEZ** en su calidad de **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele al presente asunto **TRÁMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de forma personal este proveído al incidentado, remitiéndosele copia de la presente providencia y del auto del 17 de septiembre de 2020, y advirtiéndosele que cuenta con el término de **TRES (3) DÍAS** para ejercer su derecho a la defensa.

CUARTO: ADVIÉRTASE al incidentado que en caso de no acreditar el cumplimiento a lo ordenado, podrá ser sancionado con una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-010/12 del 20 de enero de 2012. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

RADICADO 680013333003201900027900
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da3b62c7db644a739e11fd88064a5a4a29a41751df617c301f365f8af6f24cbd

Documento generado en 26/11/2020 01:55:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICACIÓN: 680013333003-2019-00279-00

Se observa que dentro del término otorgado en auto dictado en la Audiencia de Recepción de Testimonios celebrada el pasado 27 de octubre de 2020 para que las partes se pronunciaran frente al Concepto Técnico rendido por el Arquitecto **MARLON YAMITH MUJICA VELANDIA**, contratista de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTANDER** obrante de folios 147 a 157 del expediente, la apoderada judicial de la **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P.- EMPAS S.A.** recorrió el traslado de la referida prueba, manifestando que la red pública de alcantarillado administrada y operada por su representada, se encuentra en normal funcionamiento y que las afectaciones existentes en la infraestructura del parque, no le son atribuibles a la empresa de servicios públicos; todo ello con fundamento en un informe técnico resultado de la visita adelantada al sitio objeto de la acción en fecha 25 de octubre del año en curso, y que aportó como anexo al mencionado memorial.

Como se puede evidenciar, las consideraciones expresadas por la apoderada judicial no corresponden a una solicitud de aclaración y/o complementación, ni tampoco a una objeción, por lo que **NO SE SURTIRÁ** el trámite que impone una solicitud en el sentido antes indicado; ello, como quiera que no se expusieron aspectos grises u oscuros del objeto del Concepto Técnico que exijan aclaración y/o complementación

Ahora bien, de acuerdo con la facultad conferida en los artículos 213 y 217 del CPACA, **INCORPÓRESE** al material probatorio el **CONCEPTO TÉCNICO** de fecha 05 de noviembre de 2020 rendido por **MAYRA EMILIANA VEGA BAYONA**, en su calidad de PROFESIONAL III – OI del **EMPAS** y que obra a folios 217 a 224 del Expediente Digital, y en consecuencia, atendiendo lo estipulado por el artículo 32 de Ley 472 de 1998, **CORRASE TRASLADO** del mismo por el término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles, durante el cual las partes podrán solicitar aclaración y complementación, o formular las objeciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

RADICADO 68001333003201900027900
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb042b3210474456fded0a8a46ae5bbe32970540ecca1f89227fdd91e0d86965

Documento generado en 26/11/2020 01:55:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO 68001333300320190033500
M.C.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA MYRIAM HERRERA
DEMANDADO: COLPENSIONES

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del presente proceso, se allegó un oficio por parte de la testigo JAQUELINE SAAVEDRA, dando así cumplimiento a lo señalado en la audiencia de pruebas celebrada el día 18 de noviembre de 2020.

BLANCA FABIOLA LINARES C
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MYRIAM HERRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00335-00

Revisado lo obrante en el expediente, se advierte que en la audiencia de pruebas celebrada el 18 de noviembre del año en curso la testigo JAQUELINE SAAVEDRA, se comprometió a allegar unas pruebas referentes al asunto que nos compete, en tal sentido aportó en la misma fecha al correo electrónico, escrito visible a folio 231 del expediente digital, documento que se incorpora al expediente y se **corre traslado** del mismo a las partes.

Ahora bien, habiéndose recaudado las pruebas decretadas en audiencia inicial y verificándose que no hay más pruebas por practicar, el **Despacho da por TERMINADA la ETAPA PROBATORIA.**

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el último inciso de artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se procede en este momento procesal a correr traslado a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68001333300320190033500
M.C.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA MYRIAM HERRERA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Para el efecto, deberán presentarlos por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto. La sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de6ee6cabec1038ad958eff3a12b698c2452430a3bd16242ab513acb2d9d3290

Documento generado en 26/11/2020 01:55:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 27 de Noviembre de 2020.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Honorables:

MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Ciudad

<i>Ref.</i>	<i>Reiteración Manifestación de impedimento</i>
MEDIO DE CONTROL:	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</i>
DEMANDANTE:	<i>BERNARDA BADILLO GUERRERO</i>
DEMANDADO:	<i>NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</i>
EXPEDIENTE:	<i>68001-3333-003-2020-00121-00</i>

Por medio de la presente, de manera atenta me permito ratificar la manifestación de impedimento realizada el pasado 20 de agosto del año en curso, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por el interés indirecto que me asiste en las resultas del proceso al tener la misma expectativa en cuanto al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial.

Conforme lo anterior, en aras de garantizar la objetividad e imparcialidad en las decisiones que se adopten en el proceso, manifiesto nuevamente mi impedimento. Así las cosas, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, me permito remitir el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, toda vez que la causal invocada no fue estudiada por el señor Juez Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, en providencia de fecha 24 de septiembre de la presente anualidad.

Cordialmente,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

RADICADO 68001333300320200021200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO ESPINOSA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d4f36e3a05819daca34c70303da018f437c1f60cc3da08edc633c1a9587978f

Documento generado en 26/11/2020 01:55:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Honorables:

MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Ciudad

Ref.	<i>Reiteración Manifestación de impedimento</i>
MEDIO DE CONTROL:	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</i>
DEMANDANTE:	<i>JENIFFER YURLEY VARGAS CARREÑO</i>
DEMANDADO:	<i>NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</i>
EXPEDIENTE:	<i>68001-3333-003-2020-00164-00</i>

Por medio de la presente, de manera atenta me permito ratificar la manifestación de impedimento realizada el pasado 15 de octubre del año en curso, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por el interés indirecto que me asiste en las resultas del proceso al tener la misma expectativa en cuanto al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial.

Conforme lo anterior, en aras de garantizar la objetividad e imparcialidad en las decisiones que se adopten en el proceso, manifiesto nuevamente mi impedimento. Así las cosas, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, me permito remitir el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, toda vez que la causal invocada no fue estudiada por el señor Juez Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, en providencia de fecha 5 de noviembre de la presente anualidad.

Cordialmente,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

RADICADO 68001333300320200021200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO ESPINOSA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79fdbbcc0f6e3b9fb8cf9b2d0028aeeb9c64edcfb8446a95d62d3e51ccc7e6f**

Documento generado en 26/11/2020 01:55:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Honorables:

MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Ciudad

Ref. Reiteración Manifestación de impedimento

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NIDIA EDITH GOMEZ VILLABONA

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00115-00

Por medio de la presente, de manera atenta me permito ratificar la manifestación de impedimento realizada el pasado 29 de julio del año en curso, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por el interés indirecto que me asiste en los resultados del proceso al tener la misma expectativa en cuanto al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial.

Conforme lo anterior, en aras de garantizar la objetividad e imparcialidad en las decisiones que se adopten en el proceso, manifiesto nuevamente mi impedimento. Así las cosas, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, me permito remitir el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, toda vez que la causal invocada no fue estudiada por el señor Juez Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, en providencia de fecha 3 de septiembre de la presente anualidad.

Cordialmente,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

RADICADO 68001333300320200021200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO ESPINOSA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b1503db5f40e003bf9e43dff0739eabf9ce2258bde3aa07f62771ea7cbb069**

Documento generado en 26/11/2020 01:55:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Honorables:

MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Ciudad

Ref. Reiteración Manifestación de impedimento

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JWEIZZMANN BEHESTHI JOYA MIRANDA

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00134-00

Por medio de la presente, de manera atenta me permito ratificar la manifestación de impedimento realizada el pasado 20 de agosto del año en curso, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por el interés indirecto que me asiste en los resultados del proceso al tener la misma expectativa en cuanto al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial.

Conforme lo anterior, en aras de garantizar la objetividad e imparcialidad en las decisiones que se adopten en el proceso, manifiesto nuevamente mi impedimento. Así las cosas, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, me permito remitir el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, toda vez que la causal invocada no fue estudiada por el señor Juez Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, en providencia de fecha 24 de septiembre de la presente anualidad.

Cordialmente,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

RADICADO 68001333300320200021200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO ESPINOSA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

490dbbb32acc29e6dab00f0585adf1904f4b695a6dd12287436d48326bc66c2b

Documento generado en 26/11/2020 01:55:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00217-00

Revisado el expediente, se observa que el actor popular mediante escrito que antecede presentó “recurso de APELACION y en subsidio al de QUEJA”, en contra del auto en el que se resolvió **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** de la referencia.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso mencionar que en los procesos de acción popular —de acuerdo con los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998— el recurso de apelación solamente procede contra la sentencia que se profiere al término de la primera instancia y contra el auto que decreta medidas cautelares, advirtiendo que los demás autos dictados durante el trámite del referido mecanismo constitucional, son susceptibles únicamente del recurso de reposición; salvo que exista norma en contrario o vacío que exija la remisión al código de la respectiva jurisdicción, en este caso, al C.P.A.C.A atendiendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha realizado una interpretación sistemática y no restrictiva de la Ley 472 de 1998 y de su artículo 36, con miras a garantizar el derecho de acceso efectivo a la administración de la justicia, concluyendo que el recurso de apelación procede también en contra del auto que rechaza la demanda, al manifestar que:

“Por lo tanto, al no existir regulación expresa en la Ley 472 de 1998 frente al auto de rechazo de la demanda, pues sólo regula los recursos respecto de los autos dictados dentro del proceso, se debe aplicar el C.C.A., por remisión expresa del artículo 44 de la Ley en comento toda vez que no se opone a la naturaleza y finalidad de tales acciones.

Entonces, en las acciones populares el auto de rechazo de demanda será recurrible en apelación por dos situaciones jurídicas: la primera concerniente a que la ley determinó que los procesos promovidos en ejercicio de las acciones populares tienen dos grados de decisión y la segunda situación, referente a que el C.C.A prevé que el auto de rechazo de la demanda en asunto de dos instancias es apelable”¹

Acorde con lo anterior, se impone conceder el recurso de apelación formulado oportunamente contra la providencia mencionada.

¹ H. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Auto del 21 de enero de 2003. Expediente num. 2002-2188 -01 (AP-752). Consejera Ponente: Dra. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

RADICADO 6800133300320200021700
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el **ACTOR POPULAR**, contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020 que resolvió **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR**.

Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eedc28ce9241a8314ce1421b29c07a705a7f1501eb67ec2cca521139596b815

Documento generado en 26/11/2020 01:55:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00218-00

Revisado el expediente, se observa que el actor popular mediante escrito que antecede presentó “*recurso de APELACION y en subsidio al de QUEJA*”, en contra del auto en el que se resolvió **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** de la referencia.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso mencionar que en los procesos de acción popular —*de acuerdo con los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998*— el recurso de apelación solamente procede contra la sentencia que se profiere al término de la primera instancia y contra el auto que decreta medidas cautelares, advirtiendo que los demás autos dictados durante el trámite del referido mecanismo constitucional, son susceptibles únicamente del recurso de reposición; salvo que exista norma en contrario o vacío que exija la remisión al código de la respectiva jurisdicción, en este caso, al C.P.A.C.A., atendiendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha realizado una interpretación sistemática y no restrictiva de la Ley 472 de 1998 y de su artículo 36, con miras a garantizar el derecho de acceso efectivo a la administración de la justicia, concluyendo que el recurso de apelación procede también en contra del auto que rechaza la demanda, al manifestar que:

“Por lo tanto, al no existir regulación expresa en la Ley 472 de 1998 frente al auto de rechazo de la demanda, pues sólo regula los recursos respecto de los autos dictados dentro del proceso, se debe aplicar el C.C.A., por remisión expresa del artículo 44 de la Ley en comento toda vez que no se opone a la naturaleza y finalidad de tales acciones.

Entonces, en las acciones populares el auto de rechazo de demanda será recurrible en apelación por dos situaciones jurídicas: la primera concerniente a que la ley determinó que los procesos promovidos en ejercicio de las acciones populares tienen dos grados de decisión y la segunda situación, referente a que el C.C.A prevé que el auto de rechazo de la demanda en asunto de dos instancias es apelable”¹

¹ H. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Auto del 21 de enero de 2003. Expediente num. 2002-2188 -01 (AP-752). Consejera Ponente: Dra. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

RADICADO 6800133300320200021800
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Acorde con lo anterior, se impone conceder el recurso de apelación formulado oportunamente contra la providencia mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el **ACTOR POPULAR**, contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020 que resolvió **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de **ACCIÓN POPULAR**.

Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6794feae8d3ab079bf9d77c16fb7fe2299bd0d08f1070fd8fdb8368df8dc7f2

Documento generado en 26/11/2020 01:55:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre su admisión. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE: *ELKIN FABIAN VAQUERO LANDINEZ*
DEMANDADO: *NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*
EXPEDIENTE: *68001-3333-003-2020-00219-00*

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia para realizar el correspondiente estudio acerca del cumplimiento de los requisitos de la demanda, para su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se instaura el medio de control de la referencia contra “LA NACION -SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.” Teniendo en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de sanción mora, se colige que se encuentra mal dirigida la demanda.

En primer lugar, la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, no está adscrita a la NACION -como lo sugiere el apoderado de la parte actora con la forma en que anotó a la demandada-, ni cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal para actuar por sí sola dentro de los procesos judiciales.

En segundo lugar, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tampoco cuenta con personería jurídica ni con autonomía administrativa y presupuestal para ser parte dentro de los procesos judiciales por sí solo, debiéndose demandar a la entidad a la cual se encuentra adscrito.

Y por último ha de señalarse que para demandas en las cuales el asunto es el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, no es el ente territorial el que se debe demandar, toda vez que en cuanto a dicho tema, él actúa únicamente en nombre y representación del Ministerio de Educación.

En virtud de lo anterior, es claro que el poder también debe ser corregido, indicando con precisión y claridad, cual o cuales son las entidades demandadas.

En atención a las anteriores consideraciones, y como quiera la demanda promovida por **ELKIN FABIAN VAQUERO LANDINEZ** contra LA NACION Y OTROS, tiene errado el centro de imputación jurídica, se inadmitirá y se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora, para efectos de que la subsane, corrigiendo en tal sentido so pena de rechazo.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00219-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN VAQUERO LANDINEZ
DEMANDADO: NACION Y OTROS

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, al demandado para efectos de surtir el respectivo traslado. Así mismo se **REQUIERE** a la parte actora, para que la subsanación de la demanda sea allegada en un solo documento en PDF, y de manera ordenada, sin necesidad de volver a allegar los anexos.

Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que subsane la demanda como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **“ARTICULO 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **26 de noviembre de 2020.**

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00219-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN VAQUERO LANDINEZ
DEMANDADO: NACION Y OTROS

Código de verificación:

ea5124e0b2deadfff89037bfa64558655b9d08fdb087de5bbd067157ca3fc09a

Documento generado en 26/11/2020 01:55:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**